

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Béjar informó: que presentado el 2 de noviembre de 1966 exhorto del Juez de Primera Instancia número 6 de Madrid, en que se solicitaba la expedición de mandamiento, el Juzgado de Béjar entendió que admitida la suspensión de pagos de don Luis Tapia Gómez por providencia de 28 de octubre anterior, cuya anotación en el Registro se ordenaba en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley, el embargo decretado en las actuaciones de que dimanaba el antedicho exhorto había quedado automáticamente en suspenso, siendo sustituido y garantizado suficientemente por la actuación de los Interventores; que no fué entendido así por el Juzgado exhortante, quien, a requerimiento del actor, ordenó, en providencia de 12 de noviembre, se reiterase al Juzgado axhortado la expedición del mandamiento de anotación en los términos acordados anteriormente; que en su vista se solicitó informe al ministerio fiscal, que estimó debía procederse al cumplimiento del referido exhorto, sin perjuicio de las consecuencias que en su día puedan derivarse de su cumplimiento o de su invalidez o ineficacia, por lo cual se acordó su práctica, expidiéndose los oportunos mandamientos y notificándose a doña Bienvenida Vicente Sanchez, esposa del ejecutado, el embargo trabado, lo que se hizo en el mismo día de la providencia de recibo; que promovida la cuestión de competencia en el juicio ejecutivo referido, con fecha 15 de noviembre de 1966, se dictó fallo en que se decía que «estimando la cuestión de competencia por declinatoria formulada a nombre y representación de don Luis Tapia Gómez, parte ejecutada en el procedimiento, se declara la incompetencia de este Juzgado de Primera Instancia para conocer del mismo, separándose de su conocimiento por corresponder al Juzgado de igual clase de Béjar (Salamanca)»; que en 24 de noviembre siguiente, se acordó la remisión de los autos originales al Juzgado de Béjar, que se declaró competente para conocer de los mismos, dictándose el 19 de enero de 1967, una vez declarada la rebeldía por incomparecencia del demandado, sentencia de remate, hoy firme, en la que se declaró bien despachada la ejecución, pero suspendiéndose el cumplimiento de la misma;

Resultando que el Presidente de la Audiencia aceptó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Registrador como titular de la Oficina de Hipoteca Mobiliaria de Béjar, sin entrar por ello a conocer del fondo del recurso gubernativo referente a la anotación de embargo sobre bienes muebles del ejecutado, declarando no haber lugar a la pretensión del recurrente en cuanto al segundo defecto de la nota relativo a la anotación de embargo de inmuebles, por razones análogas a las expuestas por el funcionario calificador y revocando el primero de los defectos señalados;

Resultando que contra la anterior decisión se alzó solamente el Procurador recurrente en la representación que ostentaba por entender: que el Registrador, en cumplimiento del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, debió hacer constar a continuación de los motivos que a su juicio le impedían cumplir lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia en el mandamiento de anotación de embargo sobre bienes muebles, si era o no definitivo su acuerdo y, en el primer caso, qué recursos cabían contra el mismo, plazo para interponerlos y Organismo ante el que habría que hacerlo; que el Presidente de la Audiencia sí indica estas circunstancias, por lo que dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil interpondrá el correspondiente recurso ante la autoridad competente; que en cuanto a los bienes inmuebles, el despacho de ejecución no seguido de medidas de traba sobre los mismos es, cuando menos, una figura anómala, por lo que los embargos pueden y deben practicarse aun cuando el Juez competente podría sustituir las medidas de posesión y administración de los bienes embargados por la actuación del suspenso bajo la vigilancia de los Interventores; que la Ley de Suspensión de Pagos, conforme a su texto literal, no impide la práctica de la anotación, sin perjuicio de que ésta no despliegue todos los efectos que puedan derivarse del embargo; que no hay inconveniente en que coexistan en el Registro la anotación de la declaración de suspensión de pagos y las de embargos decretados con anterioridad; que no es misión del Registrador velar por el cumplimiento del párrafo 5 del artículo 9 de la Ley de Suspensión de pagos, sino del Juez que interviene en el procedimiento, quien, a instancia del suspenso, podrá solicitar el cese temporal de los depositarios y administradores nombrados fuera del expediente de suspensión, lo que cierra el paso a cualquier avance por la vía de apremio en las ejecuciones singulares y enajenaciones dimanantes de ellas; que el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número 2 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, faculta para pedir anotación preventiva de sus derechos a quienes hubiesen obtenido a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor, produciendo la fecha del embargo efectos contra tercero solamente cuando adquiera publicidad mediante su anotación en el Registro; que el artículo 43 de la citada Ley ordena taxativamente en su párrafo segundo que aquella anotación será obligatoria cuando se trate de juicios ejecutivos, sin que sea obstáculo el repetido artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, puesto que la sentencia, ya dictada por el Juez de Béjar el 12 de enero del año actual (1967), podría quedar suspendida de ejecución hasta la terminación del expediente del suspenso; y que rechazar la anotación preventiva del embargo decretado con anterioridad

a la suspensión de pagos sería dar un arma a los deudores de mala fe, que podrían solicitar tal suspensión cuando se viesen amenazados por embargos anteriores;

Vistos los artículos 4, 6 y 9 de la Ley de 26 de julio de 1922; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 142 y 166, 4.º, del Reglamento para su ejecución, y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1898, 1 de febrero de 1909, 21 de abril de 1934, 30 de mayo de 1959 y 4 de julio de 1966;

Considerando que al no haber apelado el funcionario calificador de la decisión presidencial respecto del primer defecto de la nota, la única cuestión a dilucidar en este expediente es la de si se puede practicar una anotación de embargo en el Registro cuando en los libros del mismo figura ya anotada la suspensión de pagos del deudor embargado;

Considerando que en la suspensión de pagos es esencial la situación de igualdad en que se han de encontrar todos los acreedores que no tengan el carácter de privilegiados, lo que les obliga a la paralización de todas las acciones individuales que pudieran ejercitar para, en su lugar, proceder mediante una actuación colectiva a la obtención del correspondiente convenio que se impondrá a todos los interesados, incluso a los ausentes o a aquellos que no intervinieron, pues de otra forma estos últimos, como ya declaró la sentencia de 4 de julio de 1966, podrían resultar favorecidos si cobraban su crédito con preferencia, en cuanto al tiempo y a la cuantía, a los demás de la misma condición;

Considerando que la Ley de 26 de julio de 1922, en su artículo 9, apartado 4.º, procura que se logren los efectos señalados al establecer que los juicios ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignoralados sigan su tramitación hasta la sentencia, pero que su ejecución quede en suspenso hasta que no se haya terminado el expediente, pues de esta manera el acreedor podrá obtener un título a su favor, pero sin que ello suponga una disminución en el patrimonio del suspenso, que ha de permanecer inalterado para servir de garantía común a todos los acreedores;

Considerando que el mismo artículo 9 de la Ley especial, en su párrafo siguiente, ordena la suspensión de todos los embargos y administraciones judiciales, una vez que se haya solicitado la suspensión de pagos—lo que no es más que una consecuencia de lo que se ha preceptuado en el párrafo anterior—y que sean los Interventores nombrados quienes actúen a partir de ese momento, los cuales, dentro de su función, no podrán lícitamente satisfacer aisladamente un crédito a un acreedor singular, razones todas ellas que obligan a concluir que no puede practicarse en el Registro la anotación de embargo solicitada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y el defecto segundo de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, a don José Carril Fernández y don Antonio Abad Ruiz.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en los interesados, que se han destacado por su entrega al cumplimiento del deber y por sus condiciones de preparación, acrecentando con ello el prestigio del Cuerpo General de Policía, de acuerdo con la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales,

Este Ministerio ha resuelto conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, al Comisario principal, jubilado, del expresado Cuerpo don José Carril Fernández y Comisario de primera clase don Antonio Abad Ruiz.

A los fines del artículo 165—dos y diez—de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, las anteriores condecoraciones se otorgan para premiar servicios de mérito extraordinario.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1968.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.